



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-05-0013-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0033/2025, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0033/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0013-2025, relativo a la acción de amparo incoada por el ciudadano Junior Martínez, contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Martín Garrido Campillo, Juez Suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular, válida y procedente en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta contra la Junta Central Electoral.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la presente acción, y en consecuencia, reconocer que la omisión de la JCE constituye una violación a los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) la emisión y entrega inmediata de la Cédula de Identidad y Electoral del ciudadano Júnior Martínez, bajo apercibimiento de astreintes de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo, en el cumplimiento de la sentencia a emitir; computable a partir de la presentación del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: COMPENSAR las costas en razón de la materia.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-042-2025, por medio del cual, fijó audiencia para el dos (2) de octubre del año dos mil veinticinco (2025) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Davilid Hamad Vásquez, por sí y por el licenciado Rogelio Cruz, actuando en nombre y representación de la parte accionante, señor Junior Martínez. Por su parte, dio calidades el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y en representación de los licenciados Denny Díaz Mordán y Estalin Alcántara Osser, actuando en nombre de la Junta Central Electoral (JCE), hoy accionados.

1.4. A seguidas se concedió la palabra a la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE) quien manifestó:

Nosotros recibimos la notificación de esta acción de amparo en fecha treinta (30) de septiembre, y a partir de ese momento hemos estado realizando los aprestos necesarios para recopilar la documentación pertinente a los fines de nuestra defensa.

En tal sentido, solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia, a fin de poder incorporar dicha documentación la cual ya ha sido solicitada y hacerla valer en el marco de nuestra defensa.

1.5. Frente a este pedimento, los accionantes expresaron:

No tenemos objeción.

1.6. Escuchadas las partes, el tribunal procedió a resolver de la manera siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza la presente audiencia a los fines de que la parte accionada pueda realizar la debida tramitación de documentación entre las partes.

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el día lunes trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.7. En la audiencia celebrada en la fecha fijada, trece (13) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Rogelio Cruz, actuando en nombre y representación de la parte accionante señor Junior Martínez. Por su parte, dio calidades la licenciada Ruth Esther Jiménez Peña, conjuntamente con los Lcdos. Juan Emilio Ulloa Ovalle, Denny Díaz Mordán, Estalin Alcántara Osser, Miguel A. García y Juan Cáceres, actuando en nombre y representación de la parte accionada Junta Central Electoral (JCE). Concediendo el tribunal la palabra a la parte accionante quien manifestó:

Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de tomar conocimiento de los documentos depositados por la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), y preparar en consecuencia nuestros medios de defensa.

1.8. A seguidas se concedió la palabra a la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE) quien manifestó:

No tenemos objeción al pedimento formulado por la parte accionante.

1.9. Escuchadas las partes, el tribunal procedió a resolver de la manera siguiente:

“PRIMERO: El Tribunal aplaza la presente audiencia a los fines de que la parte accionante pueda tomar conocimiento de los documentos depositados por la parte accionada.

SEGUNDO: FIJA la próxima audiencia para el día lunes veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Las partes presentes y representadas quedan debidamente convocadas.”

1.10. A la última audiencia celebrada el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Rogelio Cruz, actuando en nombre y representación de la parte accionante señor Junior Martínez. Por su parte, dio calidades la licenciada Ruth Esther Jiménez Peña, conjuntamente con los licenciados Denny Díaz Mordán, Miguela García, Juan Cáceres, Juan Emilio Ulloa Ovalle, y Estalin Alcántara Osser, actuando en nombre y representación de la parte accionada Junta Central Electoral (JCE). Tomadas las calidades, el Juez presidente concedió la palabra a la parte accionante para que presente su caso, quien concluyó manifestando:

Primero: Que tenga la parte accionada Junta Central Electoral, por no haber contestado, en consecuencia, por no controvertir el amparo conforme al debido proceso.

Segundo: Rechazar los documentos depositados por ser extemporáneo y que estos documentos solamente puedan ser valorados como pruebas determinantes para comprobar la deslealtad procesal a



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la que ha incurrido la Junta Central Electoral, en consecuencia, declarar regular y válida el proceso y acoger el recurso de amparo del cual esta apoderado este honorable tribunal, por economía si tengo que leer las conclusiones, pero están depositadas, bajo reservas.

1.11. Escuchadas las conclusiones, el Juez presidente inquirió:

“La corte requiere que usted sea un poco más específico, no sabemos que es lo usted pretende con la acción de amparo, entonces concluya que se acojan las conclusiones depositadas en el escrito”.

1.12. Tomada la palabra, la parte accionante presentó sus conclusiones en el siguiente tenor:

Primero: Declarar regular, válida y procedente en cuanto a la forma la presente acción de amparo interpuesta contra la Junta Central Electoral.

Segundo: Acoger en cuanto al fondo la presente acción, y, en consecuencia, reconocer que la omisión de la Junta Central Electoral (JCE), constituye una violación a los derechos fundamentales del accionante.

Tercero; Ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) la emisión y entrega inmediata de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Júnior Martínez, bajo apercibimiento de astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a emitir; computables a partir de la presentación del presente recurso.

Cuarto: Compensar las costas en razón de la materia.

1.13. Por su parte, la parte accionada Junta Central Electoral (JCE), concluyó de la siguiente manera:

De forma principal.

Primero: Que este Tribunal tenga a bien declarar inadmisible la presente acción de amparo, al tenor de lo establecido en el artículo 70 numeral 1, por existir otras vías más efectivas que la acción de amparo, como lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en la cual el accionante puede solicitar una demanda en impugnación de filiación materna y así corregir desde su génesis la falsedad de datos que tiene su registro.

De forma subsidiaria.

Primero: Que este Tribunal tenga a bien acoger la acción de amparo por haberse realizado de la forma y lo que indica la ley, en cuanto a la forma.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: En cuanto al fondo, este tribunal tenga a bien rechazar la presente acción de amparo, por haberse demostrado que el acta de nacimiento del accionante fue levantada de forma irregular con datos falsos y por no haberse demostrado ninguna violación a derechos constitucionales.

Tercero: Que sean compensadas las costas del proceso, indistintamente de las conclusiones que sean acogidas.

1.14. A modo de réplica, la parte accionante expresó:

En cuanto al medio de inadmisión que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, que a todas luces es una temeridad por parte de la Junta Central Electoral.

1.15. Para concluir, el juez presidente otorgó la palabra a la parte accionada, para algún alegato final, quien manifestó:

Ratificamos.

1.16. Luego de haber deliberado, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, acogiéndose al plazo establecido para emitir sus motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción, las cuales se exponen a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. En el presente caso el accionante expone, que “(...) a pesar de haber cumplido con todos los requisitos legales y formales exigidos por la normativa, han transcurrido más de cinco (5) años desde dicha solicitud, sin que la JCE haya expedido la cédula correspondiente, configurándose una grave omisión administrativa, que afecta los derechos fundaméntale del señor JUNIOR MARTÍNEZ; que deben cesar de inmediato (...)” (*sic*).

2.2. Argumenta además, que “(...) desde la fecha de la solicitud el señor JUNIOR MARTÍNEZ, ha estado yendo a la junta central electoral cada tres meses, y solo le dicen que su solicitud está en proceso; por lo que en fecha primero de (01) de agosto de 2025, el accionante depositó una carta de reclamación formal ante la JCE solicitando la entrega inmediata de su cédula; Posteriormente, al no recibir ninguna respuesta formal, en fecha Diez (10) de septiembre de 2025, el accionante notificó un acto de alguacil de puesta en mora a la JCE para que respondiera a su solicitud, sin que hasta la fecha haya recibido contestación ni entrega del documento (...)” (*sic*).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Afirma que, “(...) la omisión administrativa se materializa por la junta central electoral, cuando pese trascurrir cinco (5) años desde la solicitud; la junta central electoral, no da ninguna respuesta a la solicitud, tampoco emite la cédula solicitada por el accionante” (*sic*).

2.4. Finalmente, expresa el accionante que le han sido violentados los siguientes derechos “Constitución Dominicana: Artículo 18 (nacionalidad). Artículo 55 (derecho a la identidad). Artículo 69 (tutela judicial efectiva), Artículo 72 (acción de amparo). Artículo 208 (derecho al sufragio). Ley númer. 137-11 sobre el Procedimiento Constitucional de Amparo: artículos 65 y siguientes. Ley númer. 15-19 de Régimen Electoral: atribuye a la JCE la responsabilidad de expedir la Cédula de Identidad y Electoral. Atendido: que jurisprudencia del tribunal constitucional ha reiterado en varias sentencias; sobre el derecho que tiene todos ciudadanos dominicanos a la identidad: siendo la cédula el documento base en república dominicana para la identidad” (*sic*).

2.5. Por estas razones, concluyó de la manera siguiente (*i*) que se acoja en cuanto a la forma la presente acción de amparo; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo, y en consecuencia, se reconozca la omisión de la Junta Central Electoral (JCE) como una violación a los derechos fundamentales del accionante, y se ordene la emisión y entrega de la cédula de identidad y electoral al señor Junior Martínez; (*iii*) que condene a la Junta Central Electoral (JCE) al pago de un astreinte ascendente a la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) por día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a emitir.

3. CONCLUSIONES VERTIDAS POR LA PARTE ACCIONADA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

3.1. La parte accionada Junta Central Electoral (JCE), presentó sus alegatos en la audiencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinticinco (2025) y concluyó solicitando: (*i*) que se declare inadmisible la acción por existir otras vías más efectivas que la acción de amparo, como lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en la cual el accionante puede solicitar una demanda en impugnación de filiación materna; subsidiariamente, (*ii*) que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo; (*iii*) que sea rechazada la misma en cuanto al fondo por haberse demostrado que el acta de nacimiento del accionante fue levantada de forma irregular con datos falsos y por no haberse demostrado ninguna violación a derechos constitucionales.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Solicitud Númer. 2020-018-0003000, de expedición de Cédula de Identidad y Electoral, realizada por el señor Junior Martínez, en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática del Acta de Nacimiento correspondiente a Junior Martínez, registrada en fecha veinte (20) de junio del año dos mil cuatro (2004), con el Número de Evento 900-01-2020-01-07007648, asentada bajo el núm. 000254, Libro núm. 00002, de registros de Nacimiento Declaración Oportuna, Folio núm. 0054, año 2004, de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción, Sabana Grande de Boyá; donde figura como hijo de Ana Martínez Fajardo en calidad de declarante y madre, y consta que este nació en fecha primero (1) de julio de dos mil dos (2002).
- iii. Copia fotostática de Carta de solicitud de decisión que rechaza expediente No. 2020-018-0003000, dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), por parte de Junior Martínez, recibida en fecha primero (1ero.) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
- iv. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 714-2025, realizado por el ministerial Dadvinik Arias Vásquez, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
- v. Copia fotostática del Acto notarial de Poder de Gestión y Representación, otorgado por el señor Junior Martínez al Lcdo. Rogelio Cruz Bello, realizado por el Lcdo. Pedro E. Curiel Grullón, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, matrícula 6274, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
- vi. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 545-2025, realizado por el ministerial Robertson Saúl Morales González, Alguacil ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), contentivo de documentos anexos consistentes en copia de la Sentencia 1516-2024-SSENT-00678, de fecha 30/10/2024, emitida por la Séptima Sala para Asuntos de familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y de actuaciones relacionadas al Expediente núm. 1516-2023-ECIV-00604.
- vii. Copia fotostática de la Sentencia 1516-2024-SSENT-00678, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Séptima Sala para Asuntos de familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.
- viii. Copia fotostática de la Certificación de Entrega Documentos Judiciales, emitida por la secretaría de la Séptima Sala para Asuntos de familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, a solicitud del señor Almando Martínez, en fecha veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025), con la respectiva relación de impuestos cancelados.
- ix. Copia fotostática del Acto de notificación de sentencia núm. 155-2025, realizado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, Alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Norte, en fecha primero (01) de marzo de dos mil veinticinco (2025), contentivo de copia de la Sentencia 1516-2024-SSENT-00678, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Séptima Sala para Asuntos de



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

- x. Copia fotostática del Acto de notificación de sentencia núm. 919-2025, realizado por el ministerial Robert Esteban Vizcaino Luna, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), contentivo de anexos.
- xi. Copia fotostática de la Solicitud No. 2020-018-0003000, de expedición de Cédula de Identidad y Electoral, realizada por el señor Junior Martínez, en fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).
- xii. Copia fotostática de la Solicitud Certificación de No Recurso de Apelación, realizada por Rogelio Cruz Bello, contra la Sentencia 1516-2024-SSENT-00678, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), ante la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para Asuntos de familia, recibida en fecha primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025).
- xiii. Copia fotostática de Comprobante de recepción 2025-R0315000, de la Solicitud Certificación de No Recurso de Apelación, realizada por Rogelio Cruz Bello, ante la Presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, para Asuntos de familia, en fecha primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025).
- xiv. Copia fotostática de la Certificación de No Apelación No. 00574-2025, emitida por el secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con relación a la Sentencia civil No. 1516-2024-SSENT-00678, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Séptima Sala para Asuntos de familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; expedida en fecha once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), con sus respectivos impuestos y recibos anexos.

4.2. Las partes accionada Junta Central Electoral (JCE) depositó al expediente las pruebas documentales siguientes:

- i. Copia fotostática del oficio DNRE-JCE-1381-2025, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), suscrito por Luis Mariano Matos, Director Nacional de Registro Electoral, Junta Central Electoral (JCE).
- ii. Copia fotostática del oficio RE/1156, de fecha once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025) suscrito por Luis Mariano Matos, Director Nacional de Registro Electoral, Junta Central Electoral (JCE).
- iii. Copia fotostática del oficio DI/1899/25, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticinco (2025), suscrito por Juan Bautista Tavarez Gómez, Director Nacional de Inspectoría, Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática del informe de inspectoría de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) rendido por Aracelis Francisca Morales Arias, Inspectoría adscrita a la Dirección Nacional de Inspectoría, Junta Central Electoral (JCE).
- v. Copia fotostática del oficio CJ-JCE-1352 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), suscrito por Denny E. Díaz Mordán, Consultor Jurídico, Junta Central Electoral (JCE).
- vi. Copia fotostática del Acto de alguacil núm. 714-2025, realizado por el ministerial Dadvinik Arias Vásquez, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Es mandatorio para todo Tribunal que previo al conocimiento de cualquier caso que le sea sometido, verifique su propia competencia para conocer del mismo. El Tribunal Superior Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución, “es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos”. Dentro de las competencias atribuidas por el legislador, el Tribunal Superior Electoral es competente para conocer los amparos electorales, en virtud del artículo 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y de igual manera el artículo 32 de la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

5.2. La Ley núm. 137-11, ya descrita, dispone sobre el amparo en jurisdicciones especializadas y el amparo electoral lo siguiente:

Artículo 74.- Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico¹ que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

Artículo 114.- Amparo Electoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica.

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo.- Cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente.

5.3. Según los artículos descritos, las jurisdicciones especializadas, como el Tribunal Superior Electoral, podrán conocer el amparo siempre y cuando el derecho fundamental vulnerado guarde relación con su competencia. Sobre el primer aspecto, la parte accionante menciona que dentro de sus derechos vulnerados se encuentra el derecho al sufragio por la omisión de la Junta Central Electoral (JCE) en entregarle su cédula de identidad y electoral. Dicho documento tiene una dualidad de funciones, pues, por un lado, funge como documento de identidad y, por otro lado, como documento electoral, teniendo incidencia su emisión en el ámbito contencioso electoral, cuya tutela puede procurarse ante esta jurisdicción. Dicho esto, se hace imperante establecer que un asunto contencioso electoral, según el considerando octavo de la Ley núm. 39-25, ya descrita, “constituye aquel conjunto complejo de actos realizados ante los organismos electorales, por las partes interesadas, así como por los terceros, actos todos que tienden a la aplicación de la ley electoral a un caso concreto en materia electoral, para solucionarlo o dirimirlo”.

5.4. De modo que, la emisión de la cédula de identidad y electoral, está regulado por la ley electoral en su título III y tiene vinculación con el ejercicio de derechos políticos, siendo su expedición una aplicación de la ley electoral, por tanto, un asunto contencioso electoral, de competencia del Tribunal Superior Electoral, siempre y cuando entre los alegatos se invoquen derechos políticos-electorales, tal como la vulneración al derecho al sufragio. En un caso similar, este Tribunal Superior Electoral juzgó, en su sentencia TSE/0339/2024, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) lo siguiente:

6.7. Las normativas precedentemente citadas ponen de manifiesto que el Tribunal Superior Electoral está facultado para conocer de la acción de amparo electoral, cuando dicha acción versa sobre la protección de derechos políticos electorales propios de la naturaleza especializada de esta alta corte, derechos dentro de los que cabe citar, a modo de ejemplo, el de elegir y ser elegible, el de asociación política, de información de los afiliados de las organizaciones políticas, entre otros.

6.8. Rescatando la esencia de la acción que nos ocupa, se verifica en la instancia depositada por el accionante, que al este haber obtenido la mayoría de edad, conforme lo establece el artículo 21 de la Carta Magna, adquiere la ciudadanía la cual viene acompañada de una serie de derechos, consagrados en el artículo 22 de la misma norma, siendo el primero de estos el derecho a elegir y ser elegible, derecho que, a su entender, no se puede ejercer libremente sin que primero se emita su cédula de identidad y electoral².

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0339/2024, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), p.10.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.5. Lo anterior nos lleva a concluir que, tratándose de un amparo en el que se alega la vulneración de varios derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al sufragio contenido en el artículo 208 de la Constitución, por la no entrega de una cédula de identidad y electoral de un ciudadano, que constituye un documento electoral y cuya emisión es regulada por la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, estamos ante una acción de amparo a fin al ámbito jurisdiccional del Tribunal Superior Electoral, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL

6.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente³.

6.2. Ha sido reiterado por esta Corte que si bien la acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral⁴, la misma no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria⁵.

6.3. Acerca de este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el

³ El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera el contenido de la ley en el artículo 132.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0160/2023, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitres (2023).

⁵ Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitres (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitres (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”⁶. Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía jurisdiccional idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.⁷

6.4. En el caso concreto, conviene indicar que, las pretensiones del accionante, señor Junior Martínez, giran en torno a que la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), incurrió en una omisión administrativa que, a su entender, se materializa cuando dicho órgano guarda silencio ante la solicitud de entrega de cédula de identidad y electoral que realizó el accionante lo que produce la vulneración de sus derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al sufragio contenido en el artículo 208 de la Constitución. En esa tesitura, el accionante concluyó solicitando que se declare la existencia de una omisión administrativa y que se ordene la emisión y entrega de su cédula de identidad y electoral.

6.5. Por otro lado, la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), expresó que la presente acción de amparo debe declararse inadmisible por existir otra vía más efectiva que la acción de amparo, como lo es la demanda en impugnación de filiación materna ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, ya que, a su entender, ese es propiamente el camino a seguir para resolver el conflicto de la acción que nos ocupa, en vista de que el accionante no ha demostrado ninguna violación a derechos fundamentales, ya que es evidente que el acta de nacimiento de este fue levantada de forma irregular con datos falsos.

⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.6. Escuchadas las posturas de las partes y examinadas las pruebas depositadas por la Junta Central Electoral (JCE), en particular el informe de la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE) de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal constata que, una vez presentada la solicitud de emisión de cédula de identidad y electoral por parte del accionante, el órgano de administración electoral dio inicio a una fase investigación del registro de nacimiento del accionante y actas del estado civil relacionados a éste, comenzando con la realización de entrevistas a las partes involucradas como el accionante y madre, actividades que se realizaron desde el mes de noviembre de 2020.

6.7. Del mismo modo, observamos los oficios DI/1899/25, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el oficio RE/1156 de fecha once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025), y la correspondencia CJ-JCE-1352 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), donde se verifica el protocolo interno de tramitación relacionados a los hallazgos surgidos de la investigación, lo que da al traste de que la negativa de expedición de la cédula de identidad y electoral al señor Junior Martínez se funda en presuntas irregularidades detectadas en el registro civil que sustenta su acta de nacimiento. En efecto, la parte accionada sostiene que dicho documento fue levantado con datos falsos relativos a la filiación materna, lo cual, a su entender, justifica la suspensión del proceso de emisión de la cédula hasta tanto se determine judicialmente la validez del referido registro.

6.8. A la luz de este contexto, resulta aplicable el precedente constitucional TC/0101/22, de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), que expresa:

t. En este punto, el tribunal estima necesario destacar que, si bien lo que se busca por medio de acciones de amparo como la de la especie es atacar directamente la negativa en la entrega de los documentos de identidad, se impone referir a las partes a un proceso judicial en el cual pueda resolverse el trasfondo del litigio, es decir, la validez del registro civil de las personas que ha sido puesto en duda en virtud de irregularidades descubiertas por medio de una investigación administrativa.

(...)

w. Estas situaciones demuestran la idoneidad de una demanda en validez del acta de nacimiento, es decir, de una acción judicial que siga un procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia competente, en atribuciones civiles, que procure la declaratoria de validez del certificado de la declaración de nacimiento de la persona interesada. Esta es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales relativos a la negativa de la entrega de documentos de identidad por alegadas irregularidades en el registro civil de las personas, pues es precisamente a partir de la solución que se



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pueda dar sobre esas alegadas irregularidades que se puede determinar si la negativa de la entrega de los referidos documentos se encuentra o no acorde a nuestro ordenamiento jurídico⁸.

x. Lo anterior se debe a que estas casuísticas ameritan un estudio detallado y preciso que debe ser satisfecho por medio de un proceso ordinario en el cual la sumariedad del amparo no limiten el tiempo que requieren las actuaciones y decisiones judiciales. De ahí que estas personas, cuyos documentos de identidad no resultan expedidos, requieren de un proceso en el cual pueda analizarse de manera minuciosa y sin premuras indebidas, sobre sus casos. Este propio tribunal ya ha indicado con anterioridad la posibilidad de declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada; así lo hizo en la Sentencia TC/0086/20, de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

y. La competencia del juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles, se deriva de un estudio combinado de los artículos 31 y siguientes de la Ley núm. 659, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), sobre Actos del Estado Civil que dicta Disposiciones Sobre los Registros y las Actas de Defunción. Estos textos consagran que la jurisdicción civil, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer de los procesos judiciales en los cuales se reclama la validez, nulidad y/o rectificación de los actos del estado civil, como es el caso de las actas de nacimiento.

6.9. Según el precedente citado, la vía adecuada para resolver conflictos vinculados a la entrega de documentos de identidad debido a presuntas irregularidades en el registro civil es el procedimiento ordinario de validez del acta, no la acción de amparo, por requerir un examen probatorio más profundo y detallado⁹. En consecuencia, la controversia aquí planteada trasciende el ámbito sumario del amparo, al involucrar la determinación de la validez y autenticidad del acta de nacimiento del accionante, materia reservada a la jurisdicción ordinaria civil. Esta conclusión se encuentra además respaldada por la postura reafirmado recientemente en la sentencia TC/0887/25¹⁰, que reiteró el precedente TC/0101/22 para casos análogos, expresando lo siguiente:

10.14. Es decir, la parte accionante no procura con su acción la restitución de un derecho fundamental, sino dilucidar en sede de amparo la validez o nulidad del acta de nacimiento de la persona en cuyo registro civil se han identificado irregularidades por medio de investigaciones administrativas efectuadas por la Junta Central Electoral, en fiel cumplimiento de las disposiciones del artículo 107, ordinal 3, de la Ley núm. 4-23. Sobre estas pretensiones, la parte accionada, Junta Central Electoral, solicita la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo en cuestión, por

⁸ Subrayado nuestro.

⁹ Ver, además: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0428/24, de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y TC/0070/25, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

¹⁰ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0887/25, del tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025), p. 37.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

existencia de otra vía efectiva para dirimir el presente conflicto, en virtud de las disposiciones del artículo 70.1 de Ley núm. 137-11.

10.15. Conforme se ha reiterado en el epígrafe anterior de la presente decisión, el supuesto que se configura en la especie exige la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva para conocer de propósitos previamente descritos, en virtud del criterio adoptado mediante la Sentencia TC/0101/22, así como la TC/1084/23. Por tanto, en virtud de los citados precedentes, este colegiado constitucional resuelve, acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y declarar inadmisible la acción en cuestión, con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de abordar el resto de los medios de inadmisibilidad planteados por la accionada en la especie.¹¹.

6.10. Por tanto, la cognición de este asunto debe realizarse mediante un procedimiento ordinario que permita una fase probatoria amplia y garantice la tutela judicial efectiva, correspondiendo al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones civiles, conocer una demanda en validez de acta de nacimiento. En virtud de lo anterior, procede declarar inadmisible la presente acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, conforme al artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, ya descrito, y artículo 132, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.11. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ACOGE el pedimento de la parte accionada Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo incoada por el ciudadano Junior Martínez contra la Junta Central Electoral (JCE), depositada ante la Secretaría General del Tribunal el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), por la existencia de otra vía judicial efectiva, en virtud del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y el artículo 132, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, siendo la vía efectiva para tramitar la solicitud la demanda en validez de acta de nacimiento ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, pues esta es la jurisdicción en la que se encuentra la oficialía del estado civil en donde reposa el registro del acta de nacimiento del

¹¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

accionante, en aplicación del precedente constitucional TC/0101/22, de fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; R Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Martín Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciséis (16) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

RDCU/jlfa.